

Santiago, tres de julio de dos mil siete.

**VISTOS:**

El Ministro de Fiero don Jorge Zepeda Arancibia instruyó la causa rol 2.182-98, "Paulina Aguirre" y por sentencia de diecinueve de julio del año dos mil cinco, escrita a fojas 1216 y siguientes condenó a:

a) Alejandro Francisco Astudillo Adonis a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, acaecido en el sector de El Arrayán, Santiago, el día 29 de marzo de 1985.

b) Miguel Ángel Patricio Soto Duarte, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, acaecido en el sector de "El Arrayán", Santiago, el 29 de marzo de 1985.

c) Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, hecho acaecido en el sector de "El Arrayán", Santiago, el 29 de marzo de 1985.

d) Krantz Bauer Donoso, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio en la persona de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, cometido en el sector de "El Arrayán", Santiago, el 29 de marzo de 1985.

e) Jorge Claudio Andrade Gómez, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, acaecido en el sector de "El Arrayán", Santiago, el 29 de marzo de 1985.

Apelado dicho fallo por parte de los sentenciados, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo confirmó.

En contra de esta última sentencia la defensa de los condenados presentaron recursos de casación en el fondo, declarándose inadmisibles los interpuestos a favor de los condenados Bauer Donoso y Corbalán Castilla, ordenándose traer en relación los deducidos en representación de Andrade Gómez, Astudillo Adonis y Soto Duarte, según consta de la resolución de fojas 1404.

## **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, encontrándose en estudio la presente causa y no obstante las causales de casación planteadas en los distintos recursos que se trajeron en relación, se advirtió la concurrencia de una causal de nulidad formal, sobre la cual no se pudo invitar a los abogados a alegar, atendida la situación procesal de autos.

**Segundo:** Que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia criminal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, permite a esta Corte, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, confiriendo así una po testad anuladora -en las hipótesis señaladas- cuando concurren motivos que constituyen motivos de nulidad formal.

**Tercero:** Que la fundamentación de las sentencias importa para las partes y el tribunal superior quedar en posición de poder conocer, rebatir, impugnar y revisar, en su caso, las razones que formaron la convicción del Tribunal, comprometiendo así aspectos de orden público que no es posible soslayar. En dicho contexto, la exigencia, impuesta por el legislador a los jueces del fondo, en cuanto los conmina a exponer en la sentencia definitiva las consideraciones en virtud de las cuales se dan por probados o no los hechos atribuidos al reo, importa un examen razonado de los elementos de prueba que digan relación con la responsabilidad del procesado, lo que involucra también aquéllos que puedan eximir o atenuar esa responsabilidad, desde que los hechos acreditados deben encontrar justificación en las probanzas rendidas y entregar los fundamentos que conducen a dicha comprobación. La sentencia que se limita a enumerar los medios probatorios desfavorables al reo o reos, sin hacerse cargo de aquellos que podrían exculparlo, y sin razonar sobre las contradicciones o divergencias que de ellos emanan, no satisface las exigencias del numeral cuarto del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

**Cuarto:** Que, en la especie, nada dicen los sentenciadores respecto de la prueba existente y que da cuenta que el jefe de la Brigada Azul a la época de los hechos era Andrade Gómez, conocido como "Don Oscar", así como la circunstancia que Bauer Donoso utilizara como chapa la de "Oscar Hernández", eventos que constan en el proceso y que resultan relevantes al momento de decidir la intervención de dicho encartado en los hechos. Las pruebas reseñadas por el fallo, que ubican a Bauer como Jefe de la Brigada Azul - o bien como parte de ella- no dan cuenta de la época en que ello ocurre, lo que adquiere importancia al considerar que el propio Bauer reconoció haber sido Jefe de la señalada Brigada, pero desde noviembre del año 1985 hasta agosto de 1986, es decir, con posterioridad a los hechos investigados en autos. Sobre la imputación proveniente de los dichos del encausado Astudillo, nada consigna el fallo en relación a la retractación que posteriormente respecto de este punto aparece a fojas 474. Por su parte, la relación de control y estructura de la Oficina o Unidad A-305 CTO- con los hechos investigados no encuentra justificación en la prueba rendida.

**Quinto:** Que, en dicho contexto, los hechos que fundan la imputación de responsabilidad para Krantz Bauer, resumidos en el reproducido motivo décimo noveno del fallo de primer grado, consistentes en "su ubicación jerárquica y actividad dentro del organismo de inteligencia", posición que lleva a los sentenciadores a concluir que "ella le permitió

planificar el hecho típico y ponerse de acuerdo para su realización”, al no encontrarse justificados por las probanzas rendidas, implica que los sentenciadores las ignoraron, omitiendo el examen y ponderación a que se encuentran llamados por ley. Asimismo, “la dominación de la ejecución funcional del hecho”, que se le atribuye en el motivo vigésimo cuarto, el llevarla a cabo a través de los otros acusados y existiendo acuerdo previo para ello, no resulta justificada con la prueba rendida.

**Sexto:** Que en definitiva, en el fallo se omitió considerar, de la prueba, aquella que opera como de descargo, y que contradice lo consignado por los sentenciadores, sin reflejar, en consecuencia, las razones que condujeron al tribunal a privilegiar los antecedentes de cargo por sobre los de descargo, lo que se evidencia al considerar las declaraciones sólo en aquella parte que perjudica al encartado Bauer, sin razonar, para descartar, lo que le beneficia.

**Séptimo:** Que el referido ordinal cuarto del artículo 500 citado, además de las consideraciones pertinentes relativas al establecimiento de los hechos atribuidos al reo, ausentes en el caso de autos, exige aquellas relativas a los hechos alegados en su descargo, o a las atenuantes de responsabilidad penal, con lo que no se cumplió en la especie.

**Octavo:** Que en el caso de autos, tal como se expone en el fallo que se revisa, la defensa de los acusados invocaron las atenuantes contenidas en el artículo 11 N° 9, para Astudillo y Bauer, la descrita por el artículo 211 del Código de Justicia Militar a favor de Soto Duarte -la que pidió estimar como muy calificada- y finalmente la calificación de la irreprochable conducta anterior de Andrade, peticiones todas no respondidas por los sentenciadores del fondo, y que si bien pudieran concebirse como carentes de influencia en lo dispositivo, los sentenciadores se encontraban en el deber de ponderar y analizar para ver si los condenados se encontraban favorecidos por las referidas modificatorias de responsabilidad.

**Noveno:** Que a la sentencia en examen, al no cumplir debidamente con lo que manda el artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, le afecta el vicio de casación en la forma descrito por el legislador en el numeral nueve del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, motivo que autoriza a este Tribunal para invalidarla.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541 N° 9, y 544 del Código de Procedimiento Penal, **se invalida de oficio** la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil seis, escrita a fojas 1353, la que es nula, y se reemplaza por la que a continuación y en acto separado se pronunciará.

Acordado lo anterior contra el voto del abogado integrante Sr. Künsemüller quien estuvo por no ejercitar la facultad extraordinaria de invalidar de oficio la sentencia impugnada reservada a situaciones en las cuales el tribunal revisor estime que por deficiencias del fallo o del recurso no se halla en condiciones de hacer justicia de acuerdo a la ley (SCS, 07.11.1958, R., t. 55, secc. 1ª, pág. 296)- teniendo únicamente en consideración el motivo procesal de que el mérito de los antecedentes no evidencia, a su juicio, el carácter de “manifiesto”, esto es, “descubierto”, “patente”, “claro”, que el vicio atribuido a la decisión objeto de censura ha de revestir. Atendido lo resuelto, téngase por no presentados los recursos de casación interpuestos

por la defensa de Jorge Andrade Gómez, Alejandro Astudillo Adonis y Miguel Soto Duarte a fs. 1.354, 1.381 y 1.386, respectivamente.

Regístrese.

Redacción del abogado integrante don Domingo Hernández Emparanza y de la disidencia, su autor.  
Rol N° 2079-06.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P. y Hugo Dolmestch U. y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Künsemüller L. y Domingo Hernández E.

Autorizar la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brümmer.